



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1864/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 10 de noviembre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?



“Las sentencias emitidas por los jueces de tutela de derechos durante el año 2020 y de enero a junio del 2021, que hayan causado estado.” (Sic)

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó por la falta de respuesta.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Una vez que el sujeto obligado notificó una ampliación, posteriormente propocionó una respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por improcedente por las siguientes razones:

- 1.- La solicitud se presentó el 23 de agosto de 2021 y el sujeto obligado realizó una prevención el 26 de agosto de 2021, la cual suspendió el plazo para brindar una respuesta.
- 2.- La prevención fue desahogada el mismo día en que fue emitida, la solicitud se tuvo por presentada el 27 de agosto de 2021, por lo que plazo para que el sujeto obligado emitiera una respuesta o notificará una ampliación transcurrió del 30 de agosto al 10 de septiembre.
- 3.- El 10 de septiembre de 2021, el sujeto obligado notificó una ampliación. En el acuse generado de ampliación, se estableció fecha limite para emitir una respuesta el 24 de septiembre de 2021.
- 4.- Toda vez que el presente recurso de revisión se presentó el 20 de septiembre, a la fecha de presentación del presente recurso, aún se encontraba transcurriendo el término para brindar la respuesta respectiva, con lo que resulta claro que las inconformidades expuestas no encuadran en las causales señaladas en el artículo 234 de la Ley de la materia.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1864/2021

En la Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1864/2021**, interpuesto por el recurrente en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, mediante el sistema INFOMEX-Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **6000000162221**, a través de la cual el particular requirió al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Las sentencias emitidas por los jueces de tutela de derechos durante el año 2020 y de enero a junio del 2021, que hayan causado estado.” (Sic)

II. Prevención. El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX- Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado mediante el oficio número P/DUT/4286/2021, previno al particular, en los términos siguientes:

“[...]”

Con relación a su solicitud de información recibida en esta Unidad, mediante la cual requiere:

“Las sentencias emitidas por los jueces de tutela de derechos durante el año 2020 y de enero a junio del 2021, que hayan causado estado.”

Se hace de su conocimiento lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1864/2021

Si bien es cierto que usted tiene el derecho de solicitar información pública, también lo es que se requiere que dicha solicitud **TENGA LOS DATOS SUFICIENTES PARA LOCALIZAR O ESPECIFICAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA; DATOS QUE DEBEN SER PROPORCIONADOS DE MANERA CLARA Y PRECISA PARA POSTERIORMENTE REALIZAR EL TRÁMITE INTERNO CORRESPONDIENTE.**

En este sentido, con fundamento en los artículos 11, 199, fracción I, 203 y 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, antes de realizar cualquier gestión interna relativa a su solicitud, **SE LE PREVIENE A EFECTO DE QUE:**

PRIMERO: INDIQUE EXPEDIENTES ESPECÍFICOS IDENTIFICABLES A PARTIR DE NÚMERO, ASÍ COMO AÑO DE RADICACIÓN.

ESTA PREVENCIÓN ES NECESARIA, YA QUE LA BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN QUE SE RELACIONA CON PROCESOS JUDICIALES, NO PARTE DE GENERALIDADES O DE UN SOLO DATO APORTADO A MODO DE SIMPLE REFERENCIA, SINO DE UN CONJUNTO MÍNIMO DE ELLOS (LOS QUE SE REQUIEREN A USTED EN EL PÁRRAFO INMEDIATO ANTERIOR), A FIN DE EVITAR IMPRECISIONES, QUE REDUNDEN EN UNA FALTA DE CERTEZA JURÍDICA.

SEGUNDO. TRATÁNDOSE DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER JURISDICCIONAL, TOME EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES, A FIN DE TENER CLARIDAD RESPECTO A LAS REQUISITOS DE ACCESO A UN EXPEDIENTE JUDICIAL, MEDIANTE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

La información contenida en los expedientes judiciales es considerada, de acuerdo con los artículos 178, 183, fracciones VI, VII, y IX, y 186, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como de acceso reservado, es decir, información que no puede ser de conocimiento más que por los procesados, así como por sus representantes o apoderados legales y en su caso, por las autoridades competentes. En este sentido, la Ley citada señala, en su artículo 183, fracción VII, primer supuesto, que la información que contienen los expedientes judiciales será de acceso reservado mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por lo que entonces, todos aquellos expedientes que se encuentren abiertos o en trámite, **serán inaccesibles para cualquier interesado ajeno a los mismos**, hasta que, como la propia Ley de Transparencia indica, **causen ejecutoria**,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1864/2021

condición que permite que tales expedientes judiciales sean de conocimiento público, salvo la información reservada y/o confidencial que pudieran contener.

En este orden de ideas, los expedientes judiciales se encuentran, en una primera interpretación, en el **primer supuesto legal señalado en la fracción VII del artículo 183** de la ley citada en el párrafo anterior, **salvo que hayan causado estado**.

Por consiguiente, **de encontrarse que las resoluciones de dichos expedientes judiciales han causado estado, sólo entonces puede ofrecerse información de los mismos**.

Por tal razón, a efecto de cumplir con el principio de certeza establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, antes de realizar cualquier gestión interna relativa a la misma, **ES QUE SE REQUIERE QUE APOORTE LOS DATOS REQUERIDOS EN EL PUNTO PRIMERO DE ESTA PREVENCIÓN**, para que con base en estos datos, una vez detectado dichos documentos en los órganos jurisdiccionales correspondientes, se pueda realizar una revisión al expediente mismo, a fin de determinar su estado procesal y así determinar si su sentencia de fondo ya ha causado estado y se ha ejecutado, y que por lo tanto, se ubica en el segundo supuesto establecido en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que permitiría proporcionar información de dicho expediente.

En este sentido, **de encontrarse que las resoluciones de dichos expedientes han causado estado y se han ejecutado, sólo entonces puede ofrecerse información de los mismos, o incluso copias simples a través de una versión pública** (una versión pública implica la supresión de información reservada y/o confidencial que contenga un documento específico a fin de permitir su acceso público, **conforme a los artículos 6°, fracciones XII, XIII y XVI, 180 y 182 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previo pago de los derechos correspondientes, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y el Código Fiscal, ambos de la Ciudad de México**).

Por tanto, este H. Tribunal no puede proporcionar información de ningún documento relacionado con expedientes judiciales, cuando éstos no han sido previamente especificados por el peticionario, ya que imposibilita a aquel a cumplir con los mandatos legales establecidos en los artículos 178, 183, fracciones VI, VII, y IX, y 186 y demás conducentes de la Ley de Transparencia,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1864/2021

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En efecto, se requiere que el peticionario interesado en obtener información de expedientes judiciales, los solicite singularizándolos o determinándolos con el detalle suficiente, para propiciar así su localización.

De lo contrario, si se piden expedientes en general, sin aportar los datos que se manejan oficialmente para identificarlos, como en el caso que ocupa, los órganos jurisdiccionales de su interés, se enfrentan a una dispersión de datos que no sólo los imposibilitan para cumplir con los mandatos legales establecidos en los artículos 178, 183, fracciones VI, VII, y IX, y 186 y demás conducentes de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cuanto a proporcionar información referente a expedientes judiciales; sino también los obligan a realizar una serie de acciones que en su conjunto, implicarían realizar un procesamiento de datos elaborado ex profeso, es decir, sistematizar una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico. Procesamiento que este H. Tribunal se encuentra impedido para llevar a cabo, de acuerdo con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

'Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.'

Cabe agregar que las versiones públicas de expedientes judiciales **SE REALIZAN A PETICIÓN DE PARTE, NO DE MANERA OFICIOSA, Y YA QUE EL FORMATO OFICIAL DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES ES EL IMPRESO, MISMO QUE SE PROPORCIONAN EXCLUSIVAMENTE EN COPIAS SIMPLES,** en las cuales se suprime la información reservada y/o confidencial que contengan, **mismas que se expiden previo pago de los derechos correspondientes, establecidos tanto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como en el Código Fiscal, ambos de la Ciudad de México.**

Esta disposición se indica **en el párrafo tercero del artículo 7 de la multicitada Ley de Transparencia,** mismo que se transcribe a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1864/2021

*‘Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito **o en el estado que se encuentre** y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, **sólo cuando se encuentre digitalizada**. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.’*

LA PRESENTE PREVENCIÓN se realiza con fundamento en la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, específicamente en la fracción I del artículo 199, cuyo texto indica: **‘La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: Fracción I. La descripción de los documentos o la información que se solicita...’**

Así como en el **párrafo primero del artículo 203**, que a la letra dice: **‘Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.’**

También es aplicable la disposición establecida en el artículo 206, que señala lo siguiente: **‘Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.’**

‘Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.’

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1864/2021

III. Desahogo de prevención. El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, el particular desahogó la prevención que le fue formulada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

“[...]

Al respecto me permito desahogar la prevención de mérito en los siguientes términos:

Primero.- En relación al correlativo que se desahoga, me permito hacer de su conocimiento que mi solicitud de acceso a la información corresponde **a todas las sentencias emitidas por los jueces de tutela de derechos durante el año 2020 y de enero a junio del 2021, que hayan causado estado.**

En este contexto cabe precisar que desafortunadamente desconozco los “... *EXPEDIENTES ESPECÍFICOS IDENTIFICABLES A PARTIR DE NÚMERO, ASÍ COMO AÑO DE RADICACIÓN.*”, derivado de lo cual le sugiero, que en caso de así considerarlo procedente, trámite la solicitud de acceso a la información que nos ocupa en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ante los dos únicos Juzgados de Tutela de Derechos que existen en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, los cuales fueron instaurados apenas el 30 de septiembre del 2020 o en su caso, a la Unidad que Usted considere responsable de proporcionar la información que solicito.

Aunado a lo anterior no omito precisar que sí el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México cumpliera con lo dispuesto por el artículo 126 Apartado Primero fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y pusiera a disposición del público y mantuviera actualizada, de forma impresa para consulta y los respectivos sitios de internet las versiones públicas de las sentencias, no me hubiera visto en la necesidad haber solicitado la información de referencia.

Segundo.- En relación al correlativo que se desahoga, no se advierte ningún requerimiento por parte de esa Unidad de Transparencia, sino únicamente una serie de consideraciones, a fin de tener claridad respecto a los requisitos de acceso a un expediente judicial, mediante una solicitud de acceso a la información pública; las cuales no me resta más que agradecer.

Por lo expuesto y en espera de que se respete mi derecho humano de acceso a la información, le solicito me tenga desahogando en este acto la prevención en cita.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1864/2021

[...]"

IV. Ampliación. El diez de septiembre de dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX- Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado mediante el oficio número P/DUT/4532/2021, notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

"[...]

Con relación a su solicitud de información, recibida a través del Sistema INFOMEX, con el número de folio arriba citado, así como de su anexo, mediante los cuales requiere concretamente, lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Cabe puntualizar que su solicitud fue prevenida a efecto de que el solicitante **'INDICARA EXPEDIENTES ESPECÍFICOS IDENTIFICABLES A PARTIR DEL NUMERO, ASÍ COMO AÑO DE RADICACIÓN'**. (sic) Una vez desahogada dicha prevención el solicitante manifestó:

[Se reproduce el desahogo de prevención del particular]

Atendiendo al contenido de su petición, se hace de su conocimiento lo siguiente:

A efecto de brindarle un planteamiento fundado y motivado que atienda puntualmente su solicitud, y toda vez que su petición será sometida a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, se hace valer la prórroga del plazo hasta por otros siete días hábiles.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, párrafo segundo, que a la letra dice:

'Artículo 212. (...)

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

[...]"



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1864/2021

De acuerdo con lo anterior, se generó el acuse de ampliación el cual estableció lo siguiente:

Plataforma Nacional de Transparencia
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas
de la Ciudad de México
Acuse de ampliación de plazo

México D.F. a 03 de noviembre de 2021

En virtud de que la información requerida es de un volumen considerable o se considera compleja se amplía el plazo por siete días hábiles para dar respuesta a la misma.

Folio de la solicitud: 6000000162221

Sujeto obligado al que se dirige: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Fecha y hora de recepción: 21/08/2021 00:56

Información solicitada:

Las sentencias emitidas por los jueces de tutela de derechos durante el año 2020 y de enero a junio del 2021, que hayan causado estado.

Datos adicionales:

Archivo adjunto:

Nuevo Plazo

Fecha de caducidad de plazo ampliado: 24/09/2021 23:59



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1864/2021

V. Recurso de revisión. El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

“[...]

En términos del artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a presentar el siguiente Recurso de Revisión:

I. El nombre del recurrente:

[...]

II. Tercero Interesado:

No existe

III. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

IV. Medio electrónico para oír y recibir notificaciones:

[...]

V. El acto o resolución que recurre:

La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información 600000016221

VI. La fecha en que presentó la solicitud de acceso a la información:

El día 21 de agosto del 2021.

VII. Las razones o motivos de inconformidad:

El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar su actuación violenta mi derecho de acceso a la información, toda vez que ha sido omiso en dar respuesta a mi solicitud dentro del plazo establecido en la Ley.

En este contexto cabe precisar, que si bien es cierto que el día 10 de septiembre del 2021, el sujeto obligado me notificó una ampliación de plazo, no menos cierto es que dicha ampliación no es procedente, toda vez que fue realizada después del plazo que tenía el sujeto obligado para atender mi



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1864/2021

solicitud de acceso a la información, además de carecer de la debida fundamentación y motivación.
[...]"

VI. Respuesta a la solicitud. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX- Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular.

VII. Turno. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1864/2021**, y el veintiuno de octubre del presente año, lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VIII. Admisión. El siete de octubre de dos mil veintituno, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, **235, fracción I**, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al sujeto obligado para que, en el término de **cinco días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1864/2021

IX. Notificación. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, este Instituto notificó a las partes la admisión del presente recurso de revisión.

X. Alegatos. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número P/DUT/5469/2021, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, mediante el cual defendió la legalidad de las gestiones realizadas para atender la solicitud del particular, señalado que éstas se realizaron en tiempo y forma.

Anexo a su oficio de alegatos, el sujeto obligado adjuntó todas las documentales que acreditan las actuaciones realizadas para atender la solicitud del particular.

XI. Cierre. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1864/2021

competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“[...]

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.** El recurrente se desista expresamente;
 - II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
 - III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**
- [...]”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1864/2021

Por otro lado, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“[...]

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]”.

El artículo 249, fracción III de la Ley de la materia establece que el recurso será sobreseído cuando admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia. En ese sentido, el artículo 248, fracción III establece que un recurso es improcedente cuando no actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley.

Una vez establecido lo anterior, resulta necesario esclarecer el plazo con el que contaba el sujeto obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

Con esa finalidad, lo procedente es citar lo dispuesto en la Ley de Transparencia, la cual establece:

“[...]

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1864/2021

ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.
[...]

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.**

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.**

En su caso, **el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo,** las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.
[...]"

Del artículo anterior, se desprende que los sujetos obligados:

- A los tres días de presentada la solicitud, pueden prevenir a los particulares para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. La prevención interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de la materia.
- Cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida de manera fundada y motivada, lo cual deberá ser comunicado antes del vencimiento del plazo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1864/2021

Así las cosas, en el presente caso, la solicitud se presentó el **23 de agosto de 2021** y el sujeto obligado realizó una prevención al tercer día de presentada la solicitud, tal y como lo establece la Ley, es decir el **26 de agosto de 2021**, la cual interrumpió el plazo para brindar una respuesta.

De acuerdo con lo anterior, toda vez que el requerimiento fue desahogado el mismo día en que fue emitida, la solicitud se tuvo por presentada el 27 de agosto de 2021, **por lo que plazo para que el sujeto obligado emitiera una respuesta o notificará una ampliación transcurrió del 30 de agosto al 10 de septiembre**, descontándose los días 28 y 29 de agosto y 8 de septiembre del año en curso, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria de la Ley de la materia, así como del Acuerdo 1409/SO/08-09/2021, mediante el cual se suspendieron plazos y términos para los actos y procedimientos de solicitudes y recursos de revisión, derivado del sismo de siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Así las cosas, el **10 de septiembre de 2021**, el sujeto obligado notificó una ampliación para atender la solicitud de acceso a la información presentada. En el acuse generado de ampliación, se estableció que el sujeto obligado tenía como fecha límite para emitir una respuesta el **24 de septiembre de 2021**.

Atendiendo lo anterior, tenemos que la fecha límite que tenía el sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de mérito fue el **24 de septiembre de 2021**, y toda vez que el presente recurso de revisión se presentó el **20 de septiembre**, a la fecha de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1864/2021

presentación del presente recurso, **aún se encontraba transcurriendo el término para brindar la respuesta respectiva**, con lo que resulta claro que las inconformidades expuestas **no encuadran en las causales señaladas en el artículo 234 de la Ley de la materia**.

Precisado lo anterior y revisadas las constancias de la gestión a la solicitud a través del sistema INFOMEX, se desprende que, **el 24 de septiembre de 2021, el sujeto obligado proporcionó una respuesta a la solicitud de información presentada por el particular**.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad resolutora estima **SOBRESEER** por improcedente el presente recurso de revisión, **en virtud de que no existe un acto susceptible de ser impugnado**, de conformidad y con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción III y su relación con el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por improcedente, de conformidad con los artículos 249, fracción III, y 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1864/2021

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1864/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO